



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 084-2008-TACNA

Lima, veintiséis de setiembre de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Freddy Gutiérrez Huamani, contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de junio del año en curso, obrante de fojas corre a fojas doscientos nueve a doscientos veintiuno, mediante la cual se le impuso la medida cautelar de abstención por su actuación como Técnico Administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de Tacna, Distrito Judicial de Tacna; oído el informe oral; y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la medida cautelar de abstención ha sido dictada por el Órgano de Control en uso de sus atribuciones y de conformidad a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada con arreglo a los cánones del debido proceso y si existe la concurrencia de los presupuestos exigidos para su procedencia; **Segundo:** Para la aplicación de la medida cautelar de abstención, se debe dar la concurrencia de los siguientes presupuestos: **2.1)** Que exista procedimiento disciplinario aperturado; así como los suficientes elementos probatorios que vinculen al investigado con la conducta disfuncional investigada; y **2.2)** Que se hubiere sorprendido al investigado en flagrante conducta irregular y/o que dada la gravedad del hecho atribuido, haga prever la imposición de la sanción de destitución o separación del cargo, establecidas en los artículos doscientos once y doscientos catorce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Tercero:** Que, de la revisión del escrito que contiene el recurso de apelación del investigado Freddy Gutiérrez Huamani, Técnico Administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de Tacna, se aprecia que contradice la resolución impugnada con los siguientes fundamentos: **3.1)** El Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura en su artículo sesentisiete, establece que procede la abstención cuando en el conocimiento de los procedimientos disciplinarios, los investigados han sido sorprendidos en la comisión de flagrante delito, situación que no ha sucedido en su caso; **3.2)** Se le impone la abstención después de tres años en que presuntamente se habría producido el acto ilícito, vulnerándose de esta manera el principio de inmediatez que se debe tener en consideración al momento de imponer una sanción en el ejercicio de sus funciones; tanto más si uniformemente ha negado haber solicitado dinero para provecho propio; y **3.3)** Uno de los principios que guían la función contralora es el de la objetividad, mediante el cual se desprende que las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad; **Cuarto:** Que, absolviendo las expresiones de agravios señaladas por el impugnante, se tiene que: **A)** Al punto i), si bien la Resolución Administrativa N° 491-CME-PJ, que modificó el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, establecía que sólo procedía la imposición de la abstención, cuando en el conocimiento de los procesos investigados, adviertan que



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 084-2008-TACNA

Los magistrados o auxiliares jurisdiccionales han sido sorprendidos en la comisión de flagrante delito; dicha disposición fue objeto de modificación mediante Resolución Administrativa N° 070-2001-CE-PJ, de fecha veintiséis de junio de dos mil uno, la misma que reestableció la vigencia del texto original del referido artículo, el cual no contempla tal supuesto de hecho; B) Al punto ii), se tiene que el principio de Inmediatez está contemplado en el artículo treintauno del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 -Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el mismo que es de aplicación para el caso del procedimiento de despido; no obstante en el presente caso, se está frente a un procedimiento disciplinario sancionador, el cual se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, y supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General - 27444, así como los Códigos Adjetivos en materia civil y penal, en cuanto le sean aplicables; por ende no se puede establecer vulneración al referido principio; y C) Al punto iii), se debe precisar que las normas no pueden ser interpretadas parcialmente, sino en su contexto integral; es así que, si bien el artículo cinco, literal h), del mencionado Reglamento de Organización y Funciones establece que las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad; también establece, que no se excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de indicios, presunciones y conducta del magistrado y/o del auxiliar jurisdiccional; no advirtiéndose en el presente caso vulneración al principio de objetividad; Quinto: Que, de la revisión de los actuados acopiados en el presente cuaderno cautelar, se cuenta con suficientes elementos probatorios que vinculan al investigado con la imputación realizada en su contra por la quejosa Carmen Rosa Paco Mamani, respecto a que en el mes de octubre de dos mil cinco, le requirió la suma de veinte nuevos soles, con el supuesto propósito de sacar copias del Expediente número 550-1996 (donde es parte demandante, en representación de su hija Katherine Araceli Quispe Paco, tramitado ante el Segundo Juzgado de Familia de Tacna), con la finalidad de librar exhorto para la notificación del demandado Máximo Quispe Ayala; consistentes en: 5.1) La versión de la referida quejosa, en su denuncia y declaración de fojas noventa y siete y noventa y ocho, donde asevera que ante el requerimiento que le hiciera el investigado, le entregó el dinero que éste le solicitó; 5.2) La versión del servidor procesado, que si bien en un primer momento negó el hecho atribuido, al indicar en su toma de dicho contenido en el acta de fojas cinco que no ha solicitado dinero bajo ningún concepto a la señora Quispe Paco; posteriormente, ha aceptado tal circunstancia, al señalar en su informe descargo, declaración, acta de confrontación y escritos presentados en el decurso del procedimiento investigador, cuyas documentales obran de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis; ciento once y ciento doce; ciento veinticuatro; ciento setenta y seis a ciento ochenta y uno, y doscientos a doscientos tres, respectivamente, que efectivamente en el mes de octubre de dos mil cinco, la quejosa le entregó la suma de veinte nuevos soles para

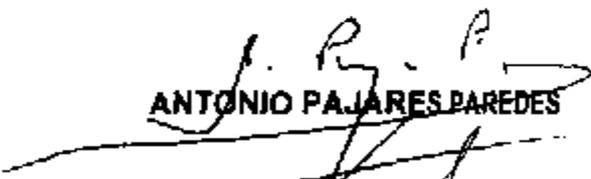
## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, MEDIDA CAUTELAR N° 084-2008-TACNA

sacar copias a fin de librar el exhorto ordenado en autos; hecho que constituye acto irregular grave, puesto que está expresamente prohibido por el artículo cuarentitres, literal q), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, concordado con el artículo ciento noventiseis, inciso segundo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando contemplan que está prohibido que los trabajadores reciban dádivas, compensaciones o presentes; 5.3) Si bien el investigado refiere que el dinero recepcionado (veinte nuevos soles), fue utilizado para sacar copias para la remisión del exhorto; tal aseveración no ha sido acreditada con prueba alguna, por ende no ha creado convicción de ello; máxime si se tiene en cuenta, que sobre tal versión el investigado ha entrado en contradicción al señalar en su informe de descargo de fojas cincuenta y cuatro, que una hora después que se retirara la denunciante Quispe Paco, envió al practicante de esa fecha, que no recuerda su nombre, a sacar copias del referido expediente; sin embargo, en su escrito de fojas ciento setenta y ocho, señala que el día de ocurrido los hechos no contaba con auxiliar ni mucho menos con practicantes; Sexto: Que, de comprobarse tan grave conducta disfuncional, correspondería imponerle la sanción de destitución, al subsumirse su accionar en los supuestos de hecho contemplados en el artículo doscientos once del referido texto legal; en consecuencia, y no habiendo aportado el investigado medios probatorios que reviertan la carga de la prueba en su contra, la medida cautelar impuesta corresponde ser confirmada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Javier Román Santisteban por encontrarse de licencia, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintiuno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha cuatro de junio de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos nueve a doscientos veintiuno, por la cual se impuso a don Freddy Gutiérrez Huamaní medida cautelar de abstención por su actuación como Técnico Administrativo II del Segundo Juzgado de Familia de Tacna, Distrito Judicial de Tacna; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



  
FRANCISCO TÁVARA CORDOVA

  
ANTONIO PAJARES PAREDES

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General